

Bogotá D.C., 24 de Agosto de 2020

Expediente No. 2019-00337

SENTENCIA RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA DE BIEN MUEBLE
ARRENDADO DE MENOR CUANTÍA

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. (empresa que absorbió por fusión a Leasing Bolívar S.A. C.F) actuando a través de apoderado judicial, instauró demanda verbal en contra de RUBEN DARIO CASTELLANOS GOMEZ para que se declare terminado el contrato de Leasing Financiero N° 001-03-034134, celebrado con ésta, sobre el VEHICULO CAMION DE PLACAS WFI-111 cuyas características se encuentran descritas en el contrato a folio 4 del expediente, y se ordene su respectiva restitución. Pidió igualmente se condene en costas a la parte demandada.

De igual forma, y como fundamento de las pretensiones, se expuso, que el señor RUBEN DARIO CASTELLANOS GOMEZ celebró contrato escrito de leasing (arrendamiento) con BANCO DAVIVIENDA S.A. (empresa que absorbió por fusión a Leasing Bolívar S.A.C.F) sobre el bien mueble mencionado en el párrafo anterior, por el término de 62 meses a partir del 9 de julio de 2015, con un canon de arrendamiento inicial de un millón doscientos ochenta y dos mil quinientos cuarenta y nueve pesos m/cte. (\$1.282.549.00 m/cte.). Asegura la parte demandante que el demandado no ha cancelado los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2018. Así como también los meses enero y febrero de 2019.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 09 de julio de 2019 (folio 61 dorso) se admitió la demanda, providencia de la que se notificó al demandado por curador ad litem (folio 12 c.1) quien contestó la demanda sin hacer oposición (folios 13-14 c.1).

CONSIDERACIONES

En el presente asunto no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo qué formular a los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley, se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias procesales, los extremos de la acción gozan de capacidad para ser parte y comparecer, y la competencia, atendiendo los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

En el punto de la legitimidad en la causa, no tiene reparo alguno el Despacho, por cuanto el demandante concurrió en calidad de arrendador y el demandado fue citado como arrendatario, calidades que se encuentran debidamente probadas.

En el artículo 384 del Código General del Proceso, en su numeral 3º, se establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

Advierte el Despacho que el anterior presupuesto se encuentra plenamente cumplido en este caso, teniendo en cuenta que la parte demandada fue debidamente notificada, a quien se le designó curador ad litem, sin que exista oposición alguna a las pretensiones de la parte accionante.

La causal de terminación del contrato que se invocó fue el incumplimiento del contrato por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo cual se encuentra demostrado, teniendo en cuenta, que el extremo pasivo no acreditó el pago al arrendador o la consignación en la cuenta de depósitos judiciales, de los cánones adeudados.

Por lo anterior se estima procedente acceder a las pretensiones de la demanda.

Finalmente debe poner de presente el Despacho en cuanto a la única excepción que formuló el curador ad litem del demandado que denominó “GENERICA” no se tendrá en cuenta por cuanto, las excepciones son “(..) una especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o defensa en general que le corresponde a todo demandado,



*y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, **que persigan destruirla o modificarla o aplazar sus efectos***¹ –Resaltas fuera del texto-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de leasing (arrendamiento) N° 001-03-034134 celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A. (empresa que absorbió por fusión a Leasing Bolívar S.A. C.F)** como arrendador, y **RUBEN DARIO CASTELLANOS GOMEZ** como arrendatario, respecto del **VEHICULO CAMION DE PLACAS WFI-111** cuyas características se encuentran descritas en el contrato de arrendamiento a folio 4 del expediente

SEGUNDO: En consecuencia se **DECRETA LA RESTITUCIÓN DEL BIEN MUEBLE ARRENDADO** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. (empresa que absorbió por fusión a Leasing Bolívar S.A. C.F)**. Se ordena al señor **RUBEN DARIO CASTELLANOS GOMEZ** a hacer entrega de dicho bien al demandante. En atención a que el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020: *“Por el cual se declara estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*; por haberse visto afectado el país con la enfermedad denominada COVID 19, catalogada como pandemia por la Organización Mundial de Salud, así como también de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11597 del 15 de julio de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura; una vez se supere la emergencia sanitaria, y se autorice por parte de la autoridad competente el Despacho procederá a señalar fecha para realizar la diligencia de ENTREGA dentro de la presente restitución.

¹ Devis Echandía, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Tomo I. 13 Edición. Ed. Dike. 1994. Pág.244.



TERCERO: CONMINAR a la parte interesada a dar el trámite correspondiente al Oficio N° 3767 elaborado desde el día 18 de septiembre de 2019 obrante a folio 8 del cuaderno dos.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante cubrir con los gastos del Curador ad litem del demandado, por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) m/Cte., la cual, deberá consignar a órdenes del juzgado en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad o directamente al auxiliar. (Sentencia de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, del 20 de marzo de 2018 M.P. Lucía Josefina Herrera López). Se advierte que en caso de que el auxiliar de la justicia haya requerido de gastos adicionales, deberá acreditarlos, con el fin de que los aquí fijados sean reajustados.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS del proceso a la parte demandada; para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Por Secretaría elabórese la liquidación de costas conforme lo indica el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 75 de fecha 25-08-2020 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

**LUIS CARLOS
VERA**

RIAÑO

Juez

Firmado Por:

**LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca**

Código de verificación:

516b50ecd0811d95056b4bf50c5b5591fc73f26d9e95678e95368eecfad62137

Documento generado en 21/08/2020 11:06:09 a.m.